

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal de Pertinencia Rad. 110014003053201700139

Revisadas las presentes diligencias el Despacho entra a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía impetrado por el apoderado del señor Milton Ignacio Peña Ávila, con base en las siguientes,

Consideraciones:

El llamamiento en garantía constituye una especie del género de intervención de terceros en el proceso, lo cual resulta indudable, ya que el legislador agrupó esta figura junto con la adhesiva y litisconsorcial, la principal, la denuncia del pleito, el llamamiento *ex-officio*, y la sucesión procesal, en el Capítulo II, del Código General del Proceso, al que denominó Litisconsortes y otras partes.

Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser compelido en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo liga, vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero además, que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, expresó: “...*En resumen, el llamamiento en garantía se sujeta a las siguientes reglas: a) El término para hacerlo será el del traslado de la demanda, con sujeción a los requisitos que señala el art. 55 del C. de P. C., en todo caso acompañado al escrito respectivo de prueba siquiera sumaria de su derecho a formularlo (art. 54 inc. 2º, ibídem); b) el juez, previa calificación de los requisitos indicados en la letra precedente, citará al llamado en la forma que ordena el art. 56, quien a partir de ese momento adquirirá el carácter de parte en la litis, con los derechos, cargas y obligaciones procesales anteriormente especificados; c) el garante, dentro del término que señala el art. 56, podrá proponer excepciones y pedir las pruebas que pretenda hacer valer; d) una vez concluida la tramitación del proceso y aunque el garante no se haya apersonado en él, el juez proferirá su decisión, estudiando en primer término la relación sustancial existente entre demandante y demandado, y si encuentra que las pretensiones de aquel están llamadas a prosperar procederá entonces a considerar las de éste con el garante y se pronunciará expresamente sobre una y otra; e) la sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes mencionadas, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta...*”¹.

En el caso objeto de estudio se tiene que apoderado judicial del señor Milton Ignacio Peña Ávila, formuló dentro del término para contestar la presente demanda, llamamiento en garantía en contra de los Juzgados 21 y 49 Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el evento de ser acogidas las pretensiones de la demanda, los citados asuman el pago de la condena que pudiere imponérsele.

¹ Casación Civil, Sentencia 11 de mayo de 1976.

Como sustento de su pedimento señala que en dichos estrados judiciales se encuentra en curso proceso de quiebra en contra del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d), y que el bien inmueble objeto de pertenencia hace parte de la masa liquidataria allí reclamada, al igual que como ocurre con el libelo introductorio de la demanda, el examen que corresponde realizar previamente a admitir el llamamiento en garantía se enfila a determinar los requisitos formales de la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa de la documentación allegada resulta evidente que la solicitud de llamamiento al proceso de los Juzgados 21 y 49 Civil del Circuito de esta, no resulta procedente, toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado.

Entonces, ausente como se encuentra uno de los requisitos esenciales para que proceda la intervención aquí pretendida, es evidente que tal petición no puede ser de recibo.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Negar la admisión del llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.069 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 13 de agosto de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--